

**El galimatías del Gobierno de Navarra**

## **¿Colaboracionismo españolista?**

**El patético arte de diluir el Derecho propio en el pasado en lugar de reivindicarlo**



**Análisis y comentario crítico del Catálogo de la Exposición  
“EL DERECHO DE NAVARRA”**

**-Pedro Esarte Muniain-**

**El galimatías del Gobierno de Navarra**  
**¿Colaboracionismo españolista?**

**El patético arte de diluir el Derecho propio en el pasado en lugar de reivindicarlo**

Análisis y comentario crítico del Catálogo de la Exposición  
 “EL DERECHO DE NAVARRA”<sup>1</sup>

-Pedro Esarte Muniain-

**ÍNDICE**

La presentación pública de la exposición sobre el “*Derecho navarro*”

1. La primera, en la frente: Dime de qué presumes...
2. El texto en cuestión y sus responsables.
3. Los fatuos derechos al par de la conquista.
4. Los modernos justificadores de la conquista desde el colaboracionismo navarro.
5. “*La Incorporación de Navarra a la Corona de Castilla*”.
6. Sobre el poder y el territorio.
7. El posicionamiento oficial sobre el Derecho navarro.
8. Los elegantes grabados.
9. “Anexión”, “Incorporación”, “Unión eqüepincipal” y “el amor a su hija”.
10. “*El derecho de Navarra como provincia foral*”

---

<sup>1</sup> Aunque en el escrito sólo identificamos a la comisaria Mercedes Galán Lorda como autora, también han participado como “ayuda imprescindible de este proyecto [...] –a quienes agradece- su inestimable colaboración y ayuda: Carlos Idoate, Juan José Martinena, Félix Segura, Peio Monteano, Berta Elcano, Pilar Los Arcos y, particularmente, Mercedes Chocarro. (...). (\*página 13). GOBIERNO DE NAVARRA *El Derecho de Navarra* 2009, p. 13.

## La presentación pública de la exposición sobre el “Derecho navarro”

La reseña periodística de la presentación de una exposición para ser vista en el *Archivo Real y General* (no es serio llamarlo real sin corresponder a una razón actual) hasta el mes de diciembre, fue presentada el 3 de junio del presente 2009, como un acontecimiento político relevante, a la altura de la supuesta elevada posición de Derecho que goza la llamada “Comunidad foral de Navarra”.

Si algún término es genérico y etéreo, ese es el término *Comunidad*, y por ello fue elegido por los llamados padres de la Constitución de 1978. En cuanto a la denominación de foral, el diccionario de la RAE la define como “*Dicho de una norma o de una institución: Que se rige por un derecho histórico mantenido por la Constitución y las leyes*”. Ese pues es el status actual de la Navarra cantada. De Derecho propio de Navarra, nada de nada.

La muestra, organizada por el Gobierno de Navarra en colaboración con el Colegio de Abogados e inaugurada por el Presidente de la C.F.N., Miguel Sanz, fue presentada por un quinteto formado, entre otros, por el propio presidente, el consejero de interior y el de cultura

La exposición fue presentada como “*La muestra, cuyo objeto es exponer las raíces jurídicas de la Comunidad Foral*”, que han organizado el Gobierno de Navarra, en colaboración con el Colegio de Abogados de Pamplona, con motivo de la celebración del Congreso de la Abogacía Española, que se reunía ese mes de junio en Pamplona. Por cierto, una vez celebrado, vimos que careció de alusiones al “Derecho propio de Navarra”, tan proclamado como tema central de la exposición.

Se explicó que la exposición presentada, “*sigue la trayectoria del derecho navarro desde sus orígenes hasta la actualidad, recorrido que comienza con una explicación de qué es el derecho y los fueros, recogida en un panel que refleja también las diferentes situaciones que ha atravesado Navarra a lo largo de la historia*”.

Pero en el Catálogo de “*la muestra –que- recoge mapas con delimitación del territorio*”, sólo se aprecian los que Navarra ha mantenido como provincia: uno de 1847 (página 139) y otro como la actual división que asemeja un queso de gruyere (página 179). ¿Esto es describir la historia o falsearla?

Pedro Esarte Muniain

## 1. La primera, en la frente: dime de qué presumes...

El Gobierno de Navarra ha organizado una exposición con objeto de mostrar la evolución histórica de los Fueros y “*dar a conocer las raíces del status jurídico de Navarra hasta la actualidad*”. Figuran como organizadores de esta Exposición (junio-diciembre de 2009), la Consejería de Cultura del Gobierno de Navarra (dirigida por J. Ramón Corpas), el Consejo General de la Abogacía Española y el Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona.

El presupuesto (luego vendrán las cantidades reales) queda cubierto gracias a los 48.995 euros aportados por el gobierno de Navarra y los 20.000 entregados por el colegio de abogados (este dinero también es público). A ello habría que sumar los costos de los 1.000 ejemplares del catálogo, el apoyo del personal adscrito, imprevistos, etc. Sin embargo, los resultados son muy inferiores a lo esperado, dado el interés que debía despertar este tema, a lo que habría que añadir que la información que se aporta es muy poco veraz.

El Consejero Corpas inicia el texto con un preámbulo que no titula. Tampoco concreta nada interesante, ni muestra haber puesto mucho interés en su realización, la cual completa en una sola página con vaguedades y palabras que solamente reflejan desgana: “*Hoy seguimos denominando Fuero al conjunto de normas por las que se rige Navarra, aunque su carácter ha cambiado y se ha adaptado a los tiempos [...] reflejo de una sociedad que va adquiriendo una madurez y complejidad, que necesita articular sus mecanismos de comportamientos colectivos [...] se trata de demostrar algo relacionado [...] promocionando todo aquello que pueda ayudar a comprender que Navarra no ha surgido de la nada [...] La propuesta del M. I. Colegio de Abogados ... podía adaptarse a nuestro programa de actividades [...] Este resultado, es la exposición que presentamos y este magnífico catálogo, que será referente para el estudio de los Fueros de Navarra*”.<sup>2</sup>

Por otra parte, ni el Consejo español, ni el Colegio de Abogados de Navarra aportan firma alguna en la presentación o en los capitulados, y tampoco se comprometen a la hora de incluir hipótesis alguna en defensa de la existencia de un Derecho propio.

Mención específica merece el texto del que entresacamos las frases siguientes: “[...] *tradicionalmente identificado con el fuero o los fueros [...] del status de Navarra a lo largo de la historia, reflejado muy particularmente en un Derecho propio en el conjunto de normas por las que la sociedad navarra y sus instituciones se han regido en cada momento histórico [...] Se trata de explicar desde la Historia y el Derecho, la especial naturaleza jurídica de Navarra, para comprender su singularidad en la España constitucional*”.

Se le olvida al autor del texto decir que ni la Constitución española, ni ley alguna, recogen en Derecho norma alguna como propia de Navarra, careciendo por ello de toda defensa posible fuera de las disposiciones aplicables y sujetas a la Constitución. Y es que, jurídicamente hablando, lo de “Autónoma” o “Foral” no existe fuera de la Constitución, por lo que la apelación al Derecho propio de Navarra es una falsedad carente de realismo.

---

<sup>2</sup> GOBIERNO DE NAVARRA, *El Derecho de Navarra*, 2009, p. 7.

Tan falso como llamar “Abogacía Foral” al historial de la abogacía española en Navarra y a cuyo repaso cronológico se dedican 36 páginas del citado catálogo (209-245). Aunque eso no es óbice para alardear sobre “*la ambivalencia del título de la Exposición [el Derecho], como conjunto de normas jurídicas, [...que ...] a los abogados nos corresponde el estudio del Derecho de Navarra [...] ser su motor ...*”.<sup>3</sup>

¿A que esperan pues nuestros “representantes” para que la Constitución recoja la norma específica y exclusiva de Navarra, su forma de establecer y anular leyes en su ámbito, como debía ser en el tan cacareado Derecho Foral propio?

La realidad es que la exposición vende un humo plagado de sublime nostalgia, mientras anula los restos de respeto a nuestra historia real. Resulta muy irónico que se afirme que “*El Derecho de Navarra, constituye el principal signo de identidad y se identifica con los fueros*”. ¡Sólo falta que se nos explique cuáles y cuántos fueros lo constituyen y se mantienen, sin depender de la Constitución del Estado!

## 2. El texto en cuestión y sus responsables

Mercedes Galán Lorda, entre otras cosas miembro de la Comisión para los fastos del Aniversario de 1212 y 1512, es la persona que ha dirigido el “Comisariado” científico de la publicación del Catálogo *El derecho de Navarra*, lo que a tenor de las circunstancias la hace responsable de la exposición y del libro editado como catálogo.

Irónicamente, la portada del libro se cubre con la estatua de los Fueros, cuyo origen queda circunscrito a la Gamazada. Por ello se pueden aportar dos razones de crítica: en primer lugar, no hay mención alguna al hecho de que el monumento aún no ha sido inaugurado oficialmente. En segundo lugar, tampoco hay lugar en el texto para indicar que el símbolo fue levantado en memoria del rechazo de los navarros a que se incluyeran las cuentas de Navarra en la Constitución, fuero que tampoco respeta la Constitución actual.

Si de lo que se trata es de que la falsedad y la auto-lisonja protagonicen este esperpento vano y engreído, podemos afirmar que se logra dicho objetivo al utilizar términos fatuos sin rubor ni respeto a la realidad. Así, al titular “*La pervivencia del término fuero: el caso de Navarra*” para referirse a los fueros como “*textos medievales cuyo fin era ordenar la vida de una comunidad*”, lo que se hace es desvirtuar lo que fue legislación propia de Navarra. Del mismo modo, cuando se dice que “*los privilegios de sus componentes o de ciertos sectores y un régimen jurídico mínimo, se ampliaba con el tiempo ...*”,<sup>4</sup> lo que se hace es desprestigiar y desacreditar las normas, que no privilegios, que se dieron a sí mismos los navarros y que renovaron con el cambio de los tiempos.

Muy al contrario, los privilegios fueron prerrogativas que se arrogaron los reyes para darlos como prebendas a la hora de obtener la obediencia de sus súbditos; ajenos al fuero navarro, concebido y promovido, digámoslo claro, desde el ámbito de las entidades locales y respetado en las aplicaciones del Fuero General. Esta fórmula es

---

<sup>3</sup> Ídem, p. 9.

<sup>4</sup> Ídem, p. 24.

incompatible con la actual Constitución española, Constitución que hoy legisla por encima de cualquier derecho pretendido y deseado fuera de ella.

En referencia al término “Comunidad”, nada aporta hasta que no se haga una definición legal del mismo y se legisle sobre los derechos que posee fuera de la Constitución española. Lo contrario siempre serán resoluciones de otros ámbitos ajenas a un derecho propio. Las leyes se hacen al servicio de la indisoluble “unidad de España”. Los ejemplos de la unilateralidad del Estado se manifiestan en 1512, 1515, 1629, 1698, 1839, 1841, 1868, 1876, 1927, 1939-41, 1978, etc., por poner algunas fechas en que primó el interés del Estado sobre el del reino, la provincia o la comunidad foral.

Mantener que *“la aplicación de algunos de estos textos medievales se han mantenido en el tiempo como expresión de un derecho propio y originario, planteando problemas en los momentos en que se tendía a imponer un= derecho único para toda España [...] – y que- llegando a nuestros días, sigue teniendo el mismo sentido, para referirse a un régimen jurídico propio que se ha mantenido en el tiempo, enlazando con los primitivos fueros medievales [...] -y que- Ese régimen jurídico o derecho propio se denomina régimen foral [...] al consolidarse el constitucionalismo español, el derecho navarro se mantiene como régimen peculiar. Integrada Navarra en la monarquía española como una provincia más, [...] mantiene un régimen jurídico, un derecho propio”*, es, lisa y llanamente, engañar al administrado.

Rizando el rizo, la publicación añade: *“por lo que se refiere al derecho público, una normativa propia supone contar con unas instituciones públicas que sean autónomas en su funcionamiento, con una organización pública propia. En este sentido, es innegable que Navarra ha sido el único territorio que ha mantenido sin interrupción alguna soberanía en el ámbito del derecho público (aunque quedase reducida al ámbito fiscal y de la administración local), desde sus orígenes como reino hasta la actualidad. Por esta razón, los fueros o lo foral ha permanecido en Navarra como referencia a ese régimen propio originario, a esa situación de reino soberano, de la que ha sabido y podido defender una parcela en el transcurso de los siglos”*.<sup>5</sup> Como la ignorancia no cabe, inevitablemente es engaño.

Ninguna novedad aporta la relación de fueros de los pueblos de Navarra (siglos XI-XIV), ya publicados por Príncipe de Viana en trabajos anteriores. De mostrar algo no dicho aún, se podía haber expuesto la naturaleza específica y respetuosa de estas normas de convivencia en sus diferentes aplicaciones y el respeto mutuo con el Fuero General, algo que hoy día no es factible dada la unidad constitucional.

Tampoco se explicita que tras la conquista de 1512, se saqueó importante documentación pública y privada de los archivos por un período que puede rondar los 50 años (desde mediados del siglo XV a 1512). El objetivo era que no se pudiera ejercer el derecho conforme al fuero preexistente, demandar justicia en base a la legalidad anterior, o ser juzgado por jueces legitimados a tenor del fuero previo, salvo sanción favorable del conquistador en cada caso.

La mediocridad y parcialidad del autor o autores del citado catálogo, se la adjudican ellos solos: *“son los reyes los que otorgan los fueros o los confirman, pero la protagonista de la elaboración diaria del derecho, es la propia sociedad. Aquí estaría la raíz del denominado pactismo, principio básico que, en el caso de Navarra, está presente a lo largo de su historia en las relaciones rey-reino [...] Es el rey, como titular*

---

<sup>5</sup> Ídem, pp. 24-25.

*del poder político, el que da oficialidad a los textos legales que, en esta etapa, son los fueros. Por tanto, es preciso también, reconocer el papel del rey*".<sup>6</sup>

El párrafo, ni es veraz ni se orienta en la línea del Derecho. Defender hoy el papel del rey en el mantenimiento del derecho es pronunciarse en contra del Derecho Universal y del de participación individual y de los pueblos.

### **3. Los fatuos derechos al par de la conquista**

El capítulo que se titula "*El derecho de un reino vinculado a la Corona de Castilla (1512-1812)*", comienza sosteniendo que "*Como consecuencia de la conquista por Fernando el Católico y de su posterior incorporación a la Corona de Castilla, dejará de ser un <reino de por sí>, es decir, perderá su condición de reino independiente, no vinculado a ninguna entidad política superior o a ningún otro poder, [...]. En principio, pierde sus propios reyes, sus propias dinastías, [...] se incorpora a la Monarquía española [...] conservando en Navarra la numeración correspondiente a este reino. Aunque [...] mantuvo sus instituciones y su derecho [...]*". La tergiversación a favor de admitir la subyugación es absoluta: ¿dónde está el respeto al fuero?

*"De hecho –afirma- será una constante de esta etapa la defensa de sus peculiares instituciones y su derecho, propios y diferente de los del resto de la Monarquía".* Y sin analizar los resultados de esa etapa de defensa de la personalidad jurídica de Navarra, afirma que "*por esta razón, esta etapa es una época de afirmación de la personalidad del reino, lo que se advierte [...] en la afirmación institucional*".<sup>7</sup>

Resaltar que el año de 1512 fue, "*el año en que Navarra es conquistada por las armas por el rey Fernando el Católico –y que– hay que ponerse en la situación de la época: los reyes, cuando conquistaban un territorio, entendían que podían disponer de él a su voluntad [...]*", es justificar el dominio impuesto por la fuerza de las armas, asumir el síndrome del colonizado y silenciar los hechos militares y sus motivaciones.

De nuevo se cae en el ridículo de justificar el resultado de dicha invasión hoy en día, en pleno siglo XXI. Y "*si era impensable que se le admitiera (al rey) -sin- jurar respetar los fueros [...]*" en la época medieval, ¿porqué no mantenemos hoy día la misma receta, máxime si como se dice Navarra quedó como "*Reino de por sí*"?

### **4. Los modernos justificadores de la conquista desde el colaboracionismo navarro**

Ni siquiera se guarda el orden cronológico en la redacción del relato, ya que se da a entender que las Cortes navarras conocían la carta jugada por el rey católico con las bulas: "*Fernando el Católico aparecía como defensor de la Santa Sede e insistió en el peligro de la alianza entre Francia y Navarra. Por su parte [...] estaba decidido a*

---

<sup>6</sup> Ídem, p. 57.

<sup>7</sup> Ídem, p. 78.

*ocupar Navarra. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con los reyes navarros, acudirá al papa solicitando dos bulas: una de indulgencia plenaria para quienes participasen en la guerra, y otra de excomunión para los aliados del rey francés. Ante la gravedad de la situación, las Cortes navarras se reunieron dos veces en el mismo año de 1512 [...]*”.

Pues bien, la primera de las bulas se expidió con posterioridad a las reuniones de las Cortes navarras, y la segunda llegó en 1513.<sup>8</sup> Es decir, el católico no recibió la 1ª bula hasta el 21 de agosto de 1512 (emitida en Roma el 21 de julio de 1512), y mal podían conocer las Cortes navarras de su existencia para sus reuniones. Las bulas pues, fueron solicitadas a espaldas de Navarra y de las negociaciones que aún continuaban.

La legitimación de la agresión muestra el partidismo de los autores: *“El rey Católico trató de legitimar la conquista con distintos argumentos, si bien el título principal al que acudió, fue la concesión pontificia. Conforme a este título, se consideraba que el papa tenía el poder de hacer concesiones sobre tierras de infieles, al príncipe castellano que lo ocupase –mira por donde no había caído en que los navarros fuimos considerados por el papado como infieles–.*

*“El procedimiento era el otorgamiento de una bula, documento de máximo rango, a favor del beneficiado [...] [con] excomunión a los reyes navarros [...] [lo que] les privaba de su dignidad de reyes confiscándoles sus dominios y bienes, que pasaban a ser propiedad de los que se apoderasen de ellos como si hubiesen sido adquiridos en la guerra mas justa y mas santa y como legítimamente adquiridos, los donamos y libremente concedemos a perpetuidad, para sí y para sus herederos y sucesores [...]*”.

El desatino del autor llega a tal punto que utiliza los vínculos de parentesco de Fernando, que tampoco estaban ajustados a derecho, para dulcificar su violenta actitud: *“Aunque Fernando el Católico no trató de hacer valer sus derechos de sangre, como hijo de Juan de Aragón –en Navarra dichos derechos “de sangre” eran inexistentes–, y esposo de Germana de Foix –lo que tampoco le otorgaba derecho alguno al trono navarro-. [...] También en algunos argumentos justificativos de la conquista, se aludió a estas vinculaciones familiares, con objeto de dejar patente que el cambio dinástico no había sido tan grande”.*<sup>9</sup>

## **5. “La Incorporación de Navarra a la Corona de Castilla”**

El capítulo de este título se abre con afirmaciones de dudosa calidad científica: *“Fernando el Católico gobernó respetando la personalidad navarra [...] consiguió la paz en el reino [...]. En nombre del rey juró el virrey [...] los fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas exenciones, libertades y privilegios, que serían siempre interpretados en provecho del reino y que mantendría los castillos y fortalezas en manos de los naturales”.* Nada de ello ocurrió tal y como lo relata el autor.

En cuanto a la “incorporación” en sí misma, Fernando tuvo el reino de Navarra adherido a la corona de Aragón a la espera de tener descendencia con Germana de Foix. Sin embargo, en 1515 *“por amor a su hija doña Juana y a su nieto Carlos, incorporó*

---

<sup>8</sup> Ídem, pp. 79-80.

<sup>9</sup> Ídem, pp. 81-83.

*Navarra a la corona real de estos reinos de Castilla, León y Granada para siempre jamás*". Imposible, pues, compaginar esta decisión personal con el respeto a los fueros y con la frase que el autor incorpora por su cuenta "*para que el dicho reino quede de por sí*", tergiversando la realidad al otorgarle categoría de frase textual.

Pero las incorrecciones y falsedades no acaban aquí, sino que se mantienen cuando, por ejemplo, se dice que "*En 1645 Felipe IV reconoció que la incorporación principal o de igual a igual, manteniéndose como reino de por sí [...] conservando sus instituciones y su derecho*".<sup>10</sup> Totalmente falso.

## 6. Sobre el poder y el territorio

En el texto analizado se afirma que "*Las consecuencias institucionales de la incorporación a Castilla [...] -se limitaron a- el poder y el territorio [...]*". La figura del virrey queda establecida como "*un símbolo de su condición de reino separado*" y se considera positivo que el virrey, además de su cargo de capitán general, ejerciera *una amplia función de gobierno, así como el mando político*".

A continuación, el texto defiende lo que solo con cinismo se puede afirmar: "*Navarra mantuvo sus propias Cortes, las aduanas, la exención militar, así como los tres organismos superiores encargados de administrar justicia: el Consejo Real, la Corte Mayor y la Cámara de Comptos*". Con este discurso tan simple se trata de demostrar que el régimen militar sufrido, los nombramientos por arbitrio del rey, los cargos dados a extranjeros, la obediencia servil de los organismos de la administración a los decretos reales, las levas de soldados obligadas, etc., fueron *derechos ejercidos por navarra* (¡!).

En el ámbito de la cuestión territorial, el texto indica que con "*el abandono de las tierras de Ultrapuertos por Carlos I, la reintegración a Navarra de Los Arcos y las villas de su partido en 1753 -lo que revela su ocupación por casi tres siglos-, y la incorporación de Fuenterrabía durante nueve años -añadida en 1805 y separada en 1814, ambas por órdenes reales- [...] el papel fronterizo de Navarra se fortaleció como baluarte defensivo de la monarquía española*"<sup>11</sup>. Ni una palabra sobre el tema de los territorios arrebatados por Castilla a lo largo de ocho siglos, ni sobre qué significa para Navarra "*ser baluarte defensivo de la monarquía española*".

Al relatar la evolución de las instituciones navarras se incurre en abundantes errores y contradicciones: "*Es llamativo el hecho de que es el único territorio de la Corona de Castilla [...] -¿ahora resulta que Navarra era territorio de la Corona de Castilla?-. [...] "las Cortes navarras acusaron su personalidad a raíz de la incorporación a Castilla"*"; pero ¿es que antes no mantenían su personalidad con un gobierno exclusivo sobre el territorio? En fin, resulta pueril explicar que las actitudes defensivas de las Cortes fueron un ejercicio de derecho limitado, cuando éstas solo podían reunirse a convocatoria Real.

Los acuerdos alcanzados por las Cortes -que para ser aprobados debían pasar todos los filtros-, sólo constituyeron en la práctica, recursos para evitar o retrasar las

---

<sup>10</sup> Ídem, pp. 84-85.

<sup>11</sup> Ídem, pp. 86-88.

disposiciones arbitrarias emanadas del rey, de su capitán general o de su Consejo Real. Y no hace falta profundizar en la composición de las Cortes para darse cuenta de hasta qué punto se hallaban mediatizadas.

Todo ello significa que, a partir de la conquista, la administración de justicia fue siempre impartida en nombre de un rey extranjero, refrendada por el Consejo Real y ejercido su cumplimiento por el jefe militar (virrey).

A pesar del supuesto respeto del invasor hacia las instituciones propias de Navarra, las Cortes dejaron de reunirse en 1829-30, la Diputación del reino fue suprimida el seis de octubre de 1836 y, tras la guerra carlista, Navarra quedó incluida en la Constitución española por decreto del general vencedor.<sup>12</sup> ¿Estos hechos también fueron fruto de la razón del Derecho?

## 7. El posicionamiento oficial sobre el Derecho navarro

### a) *El Fuero Reducido*

Para explicar el capítulo dedicado a este tema, los autores del panegírico dedican ocho páginas de prosa engorrosa y entremezclada de épocas y temas, silenciando en todo momento el hecho real de que no se permitió recoger ninguna norma de las legislaciones anteriores a la invasión. Por tanto, me reafirmaré en lo que ya han escrito sobre el tema tantos autores, entre los que se encuentran el propio Yanguas, Huici, y quien suscribe.

### b) *La realidad de los hechos*

El proceso de asimilación impuesto en Navarra destruyó su administración soberana, que era la que emitía las normas para sus ciudadanos y su territorio. Fue en la época de los reyes Juan III y Catalina, cuando las Cortes navarras promovieron la elaboración de un código que, recogiendo las normas y leyes navarras, regulase las formas de relación en dicha sociedad. El proyecto debía ser redactado por una comisión designada por aquellas, a encargo de los reyes, pero no llegó a concluirse al producirse la invasión del reino.

Ya en 1519, y a petición de las Cortes, el virrey del nuevo soberano español aceptó que se preparase un texto legal y único que recopilase las leyes navarras. El trabajo fue encargado a una comisión formada por tres ministros del rey y diez miembros más a designación de las Cortes, que presentó en 1528 el llamado Fuero Reducido. El texto que no fue aceptado por Carlos I, a pesar de que se circunscribía a la legislación navarra existente: “*no poniendo cosa de nuevo, si no lo antiguo que tiene Su Majestad jurado*”.

Yanguas consideró que la redacción presentada era de carácter social avanzado desde su prólogo: “*los pueblos no debían ser el patrimonio de los reyes [...] por esto los antiguos constituían por reyes a aquellos que hallaban eran más justos [...] de mejores costumbres, de mayores virtudes, pues lo elegían, para que haciendo justicia,*

---

<sup>12</sup> Ídem, pp. 88-91.

*guardasen igualdad entre grandes y pequeños [...] y fuese socorro y amparo a los que poco podían, que no imperio ni señorío de los pueblos [...]*”.

Así, la falta pues de un ordenamiento jurídico que protegiera a los navarros frente a la capacidad normativa real fue sentida y lamentada por los pueblos que, desde antiguo, se gobernaban y relacionaban entre ellos por convenios y facerías. Acuerdos que sancionaban cada uno en sus respectivos batzarres y tenían rango de ley entre las partes. En las Cortes de Sangüesa de 1530, sus miembros lo testimoniaron expresa y claramente: *“como no haya ley sin reyno, ni comúnmente reyno sin ley, así este reyno de Navarra, como el más antiguo de toda España, ha tenido y tiene sus leyes y ordenanzas e fueros antiguos, debajo de las cuales han vivido los naturales de él”*.

La conclusión de Yanguas es que no se quiso aprobar el Fuero Reducido *“porque no se incluían en él ni las reales órdenes ni las providencias del Consejo que no procedían de las Cortes”*. El Derecho propio de Navarra, como vemos, fue quebrado desde la misma anexión.

Finalmente, Navarra tuvo que claudicar en 1686 –a 174 años de la invasión–, y presentar el antiguo Fuero General limitado, desfasado y recortado: *“porque nunca quiso la administración castellana, sancionar el código foral”*, ni respetar la legislación navarra.<sup>13</sup> ¿Dónde queda pues, el respeto al Derecho Foral?

Ante la continuada imposición de leyes ajenas, hubo de aportarse una nueva recopilación, la llamada *Recopilación de Leyes de Navarra de Joaquín Elizondo* (1725). Una recopilación que incluye las leyes aplicadas entre 1512 y 1716. Al igual que en las anteriores recopilaciones, solo se permitió recoger las leyes emitidas tras la ocupación del reino de 1512. Es decir, solo las leyes dictadas por el invasor.

Los esfuerzos realizados desde Navarra para introducir leyes anteriores a la conquista ni siquiera sirvieron para incluir el Privilegio de la Unión de Pamplona: *“Había que poner el Privilegio de la Unión porque era una prueba más de que en tiempo de Carlos III también co-legislaban Cortes y Rey y había que poner a la luz fueros antiguos para probar lo que repetían constantemente las Cortes: que todas sus pretensiones, al hacer pedimentos de leyes y presentar agravios se basaban en fueros y leyes antiguos, que también los hubo, [...]. Y es que se olvida la propia historia”*.

Como juzgó Lezaun, autor coetáneo de los hechos, *“lo de recopilar las leyes desde 1512”* fue *“un punto arbitrario”*.<sup>14</sup> Y ya habían pasado más de dos siglos de dominación y avasallamiento legal, plenos de peticiones e intentos de plasmar nuestras leyes en la legalidad. Se seguía pidiendo respeto al Derecho propio, sin obtenerlo.

Queda pues muy claro que desde la Corte española nunca se tuvo la voluntad de respetar la legislación navarra, ni fuero alguno, sino que se busco siempre imponer los Decretos Reales mediante Cédulas, Órdenes y Provisiones, apoyándose, como de costumbre, en la amenaza militar.

Al recorrer el orden cronológico de los hechos, los autores del Catálogo consignan las recopilaciones de 1614, 1686 y 1716,<sup>15</sup> pero dejan de señalar que los

---

<sup>13</sup> ESARTE MUNIAIN, Pedro, *Navarra, 1512-1530: conquista, ocupación y sometimiento militar, civil y eclesiástico*, 2001, Pamplona, pp. 767-768.

<sup>14</sup> HUICI GOÑI, María Puy, “La recopilación de leyes de Navarra de Joaquín de Elizondo” en *Príncipe de Viana*, núm. 163, 1981, Pamplona, pp. 479-493, p. 493 y conclusión.

<sup>15</sup> GOBIERNO DE NAVARRA, *El Derecho de Navarra*, 2009, Pamplona, grabados y pies, núms., 2.10, 2.11, y 2.12.

legisladores debieron limitarse a la normativa posterior a 1512, y asumir la legislación que se les iba imponiendo desde el exterior del reino.

## 8. Los elegantes grabados

Las imágenes de libros, urnas y otros objetos visten y adornan un libro, sobre todo, cuando se trata de añadir vistosidad a una obra. En este caso, más que añadir, parecen tratar de compensar el déficit de contenido informativo preceptivo.

“Curiosamente” el catálogo recoge imágenes del libro *De Justitia et Jure obtentionis ac retentionis regni Navarrae* (circa 1514), escrito por el consejero del rey Católico Juan López de Palacios Rubios, como tesis jurídica utilizada para justificar la conquista de Navarra.

La autora o autores del catálogo, recogen ese libro en su grabado número 2.1, sin poner objeción alguna a sus tesis, ni denunciar la evidente quiebra resultante del derecho de los navarros. La existencia de ese libro da vía libre a las elucubraciones sobre la defensa de los derechos de conquista que realizaron quienes colaboraron con el ocupante. En cualquier caso, es significativo que el catálogo referido no haga mención al contenido, pero sí muestre un libro con el que se trató de justificar la conquista de Navarra desde el punto de vista jurídico.<sup>16</sup>

## 9. “Anexión”, “Incorporación”, “Unión eqüepincipal” y “el amor a su hija”

Las Cortes de Burgos comenzaron sus sesiones el 11 de junio de 1515 y constataron la anexión unilateral de Navarra al reino de Castilla el 7 de julio del mismo año. Durante las mismas, las quejas de los embajadores de Navarra, presentadas el 30 de junio, ni siquiera obtuvieron respuesta conocida. El documento presentado por los navarros solicitaba el debido respeto a sus derechos: “*Peticiones presentadas por los Tres Estados reunidos en Pamplona, hacen referencia a que los agravios se remedien en el Reino, que las fortalezas se pongan en manos de naturales, que los bienes de la tierra se repartan también con los naturales, y que las Cédulas Reales contrarias a los fueros sean obedecidas y no cumplidas*”. La única respuesta a la citada demanda fue donar el reino a su hija Juana la Loca el 7 de julio, sin reparar los agravios solicitados.

Sin embargo, la visión que nos presentan los autores del Catálogo es otra. Afirman que “*La resolución de agravios presentados por los Tres Estados [...] – constituye un– “documento de gran interés, por ser los primeros agravios reparados por el nuevo monarca*”.<sup>17</sup> La conclusión ofrecida hay que calificarla de disparate, si uno quiere evitar acusar a los autores de, simple y llanamente, mala fe. Al contrario de lo que afirma el catálogo en cuestión, el documento presentado aquel 30 de junio no fue un

<sup>16</sup> Ídem, p. 103, grabado 2.1.

<sup>17</sup> GOBIERNO DE NAVARRA, *El Derecho de Navarra*, 2009, Pamplona, pp. 85 y 104, grabado 2.2.

reparo de agravios, sino la demanda de la embajada navarra porque los agravios no se reparaban.<sup>18</sup>

El texto que aquí criticamos roza el ridículo al asumir con toda su crudeza y sin lubricante alguno el propio argumento utilizado Fernando el Católico para justificar la “incorporación” de Navarra a Castilla en lugar de a Aragón: “*con esta concepción estructural propia de cada corona, el respeto jurado a los fueros navarros encajaba mejor en el esquema aragonés [...] La cuestión es que Fernando el Católico, en 1515, ya enfermo de muerte y sin nuevo sucesor, decidió incorporar Navarra a la Corona de Castilla. En esta decisión pudo pesar el hecho de que eran los castellanos los más interesados en defender Navarra, como territorio estratégicamente importante respecto a Francia. En las Cortes de Burgos, el 7 de julio de 1515, “por amor” a su hija doña Juana y a su nieto Carlos, incorporó Navarra a la corona real de estos reinos de Castilla y de León y de Granada [...] para siempre jamás*”.<sup>19</sup> Consolémonos con el hecho de que los autores hacen mención al posible interés geopolítico castellano antes de argumentar el amor paterno-filial.

## 10. “El derecho de Navarra como provincia foral”

En el capítulo que sigue a este titular los autores del Catálogo advierten a base de frases estereotipadas que Navarra pasó “*de reino a provincia foral*” sin explicar en forma alguna cómo pudieron conservarse nuestros derechos con tantos “trasvases” sin que saliéramos perjudicados territorial, social y políticamente.

Aún pasando de puntillas pueden apreciarse en el mismo catálogo las imposiciones frente al Derecho navarro: “*En el marco de la guerra y en Cádiz, se elaboró la primera Constitución propiamente española, la Constitución de 1812 –que– marca un punto de inflexión en la trayectoria del derecho navarro. A pesar de elogiar en su discurso preliminar el régimen navarro, ignora la peculiar situación institucional de Navarra en el nuevo esquema organizativo del Estado español*”.<sup>20</sup>

Si anotamos que entonces todavía Navarra mantenía “*sus Cortes, tribunales y derecho*”, podemos apreciar lo que ha llovido desde la implantación del “*nuevo esquema organizativo del Estado español*”. Si la Constitución de 1812 “*ignora en la práctica [la cuestión navarra], lo que conllevará cambios sustanciales en el derecho público del viejo reino*”,<sup>21</sup> ¿cómo no va a tener similares y mayores repercusiones en el derecho propio la unitaria y monárquica Constitución actual?

Resulta ciertamente vergonzante esta defensa a ultranza que desde el supuesto órgano administrativo y de gobierno de los navarros se hace del régimen español y su sistema unitario. Cualquier defensor veraz del derecho navarro no puede por menos que ruborizarse si alguien concluye que a partir del decreto de Espartero (1839), unificando todo el Estado en un sistema constitucional unitario, se confirman los fueros. Pero,

---

<sup>18</sup> Al objeto puede consultarse la obra, *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la corona de Castilla*, 1993, p. 12.

<sup>19</sup> GOBIERNO DE NAVARRA, *El Derecho de Navarra*, 2009, Pamplona, p. 85.

<sup>20</sup> Ídem, p. 121.

<sup>21</sup> Ídem, p. 122.

¿Cómo se puede confirmar lo que se anula? ¿No hemos dicho ya que Navarra tenía desde antiguo Cortes, tribunales y derecho propio?

¿Y qué hay de la existencia de un poder propio de Navarra en el ejercicio del Derecho? Nada. Ninguna institución que no dependiera a su vez de la del Estado. El año 1757 se solicitó la creación del Colegio de Abogados de Navarra. Por fin, el rey aprobó su creación en 1790, pero hubo que esperar a 1818 para que se pusiera en marcha; y eso que desde un principio se admitió su dependencia del Consejo General de la Abogacía Española u organismo correspondiente.

En este caso puede hablarse de cualquier cosa menos de una institución de abogacía propia de Navarra. Una pregunta se impone: los abogados, cuando defienden a un navarro, ¿Lo hacen en aplicación del Derecho navarro o de las leyes emanadas de una constitución española, monárquica y unitaria, vigente en el siglo XXI?